



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

SUBSECRETARÍA.

Resuelto por S. M. en 6 del presente mes la creación de un Subgobierno en Egea de los Caballeros, ha sido nombrado con aquella fecha Subgobernador de la citada villa D. Emilio Perales.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento a lo mandado en el artículo 2.º del Reglamento para la ejecución de la Ley relativa al gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1865, en lo tocante a las atribuciones de los Subgobernadores.

Zaragoza 11 de Agosto de 1867
—Antonio de Candalija.

ANUNCIO

Distrito Universitario de Zaragoza.
Instituto de 2.ª enseñanza de Cas-
tel-Ruis en Tudela.
Curso académico de 1867 a 1868

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento vigente de 2.ª enseñanza, el 1.º de Setiembre próximo viniente se dará principio en este Instituto a los exámenes de ingreso para los

alumnos que deseen matricularse bien en enseñanza pública, bien en privada, cuyos exámenes tendrán lugar hasta el 15 inclusive y horas desde las nueve a doce de la mañana y por la tarde de cuatro a seis, excepto los días festivos; siendo requisito indispensable acreditar por medio de la partida de Bautismo haber cumplido diez años de edad, y ser aprobado en un examen de Doctrina cristiana, lectura y escritura, principios de aritmética y de gramática castellana; satisfaciendo el alumno 2 escudos por derechos de examen.

Asimismo quedará abierta la matrícula en los referidos días y horas para cursar en este Instituto todos los estudios generales de la 2.ª enseñanza hasta el grado de Bachiller inclusive.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría del Instituto, una papeleta en que bajo su firma espresen que año ó que asignatura se proponen estudiar en el curso. Si la inscripción se solicita para cursar fuera del Instituto, se espresará el nombre del profesor de quien el alumno ha de recibir la enseñanza. Esta papeleta deberá estar firmada también por el padre, guardador ó encargado del alumno, y en ella anotará las señas de su domicilio.

No serán admitidos a matrícula los alumnos del primer periodo si no para las asignaturas del año que cursen, ni a los del segundo en asignatura que constituyan más de tres lecciones diarias.

Si el alumno procediese de otro Establecimiento deberá acreditar sus estudios anteriores con certificación expedida por el Secreta-

rio y autorizada por el Director.

Los alumnos que se matriculen en cualquiera de los años del primer periodo, ó en más de una asignatura de los del segundo, pagarán por derechos de matrícula 12 escudos.

Los de estudios de aplicación que se matriculen en más de una asignatura, satisfarán 6 escudos.

Los que solo se matriculen en una asignatura de estudios generales ó de aplicación, satisfarán 4 escudos.

Los que solo se inscriban en lenguas vivas ó dibujos, no pagarán más que 2 escudos al tiempo de hacer la inscripción.

Los derechos de matrícula se abonarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar las inscripciones y el segundo antes de entrar en el examen de curso.

Será gratuita la inscripción de los alumnos del primer periodo que hayan de cursar en estudios públicos, colegios privados, ó bajo la Dirección de profesores habilitados.

Tudela 1.º de Agosto de 1867.
—V.º B.º— El Director, Matias Tabuenca. — El Secretario, Valeriano Piñango.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta estrajudicial una dehesa de 556 yugadas de tierra inculta, equivalentes a 518 hectáreas 58 áreas, 80 centiáreas, que antiguamente perteneció a los propios del lugar del Frasnó en el partido judicial de Calatayud, provincia de Zaragoza radicante en la partida denominada Sierra de Morata, término de dicho pueblo del Frasnó, lin-

dante al Norte con paso de la dehesilla de Saviñan, al Saliente con carretera de Madrid, al medio día con término de Morata de Jalón y al poniente con camino de Saviñan al puente, libre de cargas reales.

Dicha finca fué rematada en la cantidad de 62,100 rs. vn. a pagar al Estado en diez plazos que vencen en el mes de Mayo de cada año y de los cuales hay ya seis satisfechos.

La subasta se verificará a las diez de la mañana el día 8 de Setiembre del corriente año bajo el tipo en alza de 31.050 rs. a pagar en cinco plazos y cuatro años si el remate no pasa de la espresada cantidad y el excedente en caso de haberle en nueve años y cinco plazos principiando a contarse el primero de estos a los cuatro años de otorgada la escritura.

Dicha subasta tendrá lugar en el estudio del Notario D. Julian Ortega, domiciliado en Calatayud calle de Marcial núm. 2, en donde están de manifiesto los títulos de adquisición de la finca y el pliego de condiciones para la subasta.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Por la Dirección general de contribuciones se ha comunicado a esta Administración el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

Impuesto sobre caballerías y carruages.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado

expedir con fecha 29 de Junio próximo pasado, el Real decreto que sigue:

En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de Presupuestos de esta fecha; usando de la autorización concedida en la base 4.ª de las que se refiere el mismo artículo y a propuesta de mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto sobre caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños se pagará desde 1.º de Julio de 1867 con sujeción a la tarifa adjunta, señalada con el número 1.º

Art. 2.º Conforme a lo establecido en la base 1.ª de las que comprende la letra C adjuntas a la ley, y en la expresada tarifa se pagará el impuesto:

1.º Por las caballerías mayores de todas clases no empleadas en el tiro ni sometidas a ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, que los dueños destinen a su propio recreo, regalo ó comodidad, ó a los de su familia.

2.º Por los carruajes de lujo denominados carretelas, landós, berlinas, victorias, breks, y cualquiera otro análogo que tengan igual destino y no satisfagan ningún impuesto directo para el Estado.

Y 3.º Por las tartanas, coches a la calesera, carabaes, birlochos, faetones, omnibus, calesas y demás vehículos de análoga clase que se hallen en iguales condiciones. Cuando las tartanas sean como sucede en algunas poblaciones, el carruaje que usan las clases acomodadas, se considerarán de lujo para los efectos de este impuesto.

Art. 3.º Se declaran exceptuados del mismo las caballerías y carruajes que se hallen incluidos en los amillaramientos para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, los que lo estén en las matrículas de la industrial y de comercio, y las yeguas exclusivamente destinadas a la reproducción.

Art. 4.º Las cuotas de este impuesto serán por regla general integras, ó lo que es igual, equivalentes a una anualidad, excepto en los casos de que tratan los artículos 7.º, 8.º y 9.º

Art. 5.º Las mencionadas cuotas podrán sufrir un recargo hasta 5 por 100 por los gastos de recaudación y entrega del importe de aquellas en las Cajas del Tesoro.

Art. 6.º La cobranza de este impuesto se hará por trimestres por los mismos agentes, y en las épocas y bajo las reglas establecidas ó que se establecieren para las demás contribuciones directas.

Art. 7.º Cuando se adquieran caballerías ó carruajes después de aprobadas las matrículas, la cuota correspondiente empezará a devengarse desde el trimestre dentro del cual se verifique la adquisición.

Art. 8.º Por las caballerías que fallezcan dejará de satisfacerse cuota desde el trimestre siguiente al en que ocurra el fallecimiento; y lo mismo se practicará respecto de las caballerías ó carruajes que se inutilicen entendiéndose que la inutilidad ha de ser absoluta y no temporal, y que ha de justificarse en la forma que previene el art. 42 del presente decreto.

Art. 9.º Las caballerías ó carruajes que, empleándose en el recreo ó comodidad de sus dueños, se destinen

a la agricultura ó al ejercicio de una industria en cualquier período del año, seguirán satisfaciendo este impuesto hasta que aquel termine, y solo en el año inmediato tendrá efecto el cambio a la contribución respectiva.

Lo mismo se practicará cuando el cambio se verifique en sentido inverso.

Art. 10. Los contribuyentes domiciliados en capitales de provincia ó en las de partido administrativo tienen el deber de presentar todos los años, durante la segunda quincena del mes de Mayo, a las administraciones de Hacienda pública, y los que lo estén en los demás pueblos a los Alcaldes, una declaración de las caballerías y de los carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños y no comprendidos en ninguna clase de contribución directa para el Estado, arreglado al modelo que se acompaña, señalado con el número 2.º

Art. 11. Las declaraciones se presentarán por duplicado; uno de los ejemplares quedará en poder del Administrador ó del Alcalde; y el otro anotado con el número de orden que se haya dado al contribuyente en la matrícula de que trata el art. siguiente; y sellado con el de la Administración ó de la Alcaldía respectiva, se devolverá al mismo contribuyente.

Art. 12. Los Administradores de Hacienda pública, en vista de las declaraciones expresadas en los dos artículos anteriores, y de los demás datos que puedan adquirir, ya de los Ayuntamientos, ó ya por medio de la investigación administrativa, formarán la matrícula de contribuyentes respectiva a las capitales de provincia, incluyendo en ella a todos los que deban serlo por las caballerías y carruajes que posean sujetos al impuesto, y redactándola según el modelo número 3.º Los Administradores de partido administrativo formarán la matrícula de la capital del mismo, y los Alcaldes con los Secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos, arreglándose todos al expresado modelo.

Art. 13. Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado a la Administración de Hacienda de la provincia, precisamente dentro de los 10 primeros días del mes de Junio, la matrícula que hayan formado de la respectiva localidad; y cuando en aquella hayan incluido contribuyentes que hubiesen dejado de presentar su declaración, les notificará la inclusión para que si se consideran con derecho puedan oponerse a esta, presentando sus reclamaciones ante la Administración de Hacienda de la provincia dentro de los 10 días siguientes, ó sea hasta el 20 de Junio, después de cuya fecha no se admitirá ninguna reclamación.

Art. 14. Los Administradores de Hacienda pública formarán la matrícula de la capital en el plazo señalado para las demás, y harán igual notificación a los contribuyentes incluidos en ella que no hubiesen presentado declaración.

Art. 15. Los mismos Administradores examinarán las matrículas remitidas por los de partido y por los Alcaldes; examinarán igualmente las reclamaciones presentadas por los contribuyentes a quienes se refieren los artículos precedentes, no solo sobre las matrículas de los pueblos de

la provincia, sino sobre la de la capital, y con su dictamen las someterán a la aprobación de los Gobernadores dentro del mismo mes de Junio.

Los dictámenes de la Administración de Hacienda se consignarán en cada matrícula, previo informe del oficial del negociado.

Art. 16. Dentro de los 8 días siguientes deberán los Gobernadores aprobar las matrículas ó acordar su rectificación en los términos que proceda, y devolverlas a la Administración de Hacienda, en cuyo poder quedarán las matrículas aprobadas. En el otro ejemplar se pondrá por el Oficial primero Interventor certificación con el V.º B.º del Administrador, haciendo constar dicha aprobación ó las rectificaciones acordadas por el Gobernador, y se remitirán inmediatamente a los Administradores subalternos ó Alcaldes respectivos haciéndose saber la resolución dictada por aquel a los contribuyentes cuyas reclamaciones hayan sido desestimadas.

Estos contribuyentes podrán acudir a la vía contenciosa dentro del plazo que fija el art. 83 de este Real decreto; pero sin que por la interposición y admisión en su caso de la demanda pueda suspenderse en manera ninguna, el pago de la cuota, de la cual será reintegrado el contribuyente si la sentencia ejecutoria le fuese favorable.

Art. 17. Tanto los Gobernadores como los Administradores y Alcaldes procurarán acortar cuanto sea posible los plazos fijados en los artículos anteriores en cuanto a dichas autoridades y funcionarios se refieren, pero nunca podrán excederlos; y si por este motivo ó por cualquiera otro imputable a los mismos se retrasara la cobranza, podrá procederse contra el causante con sujeción a las reglas establecidas para la de las demás contribuciones directas.

Art. 18. El importe de las matrículas aprobadas ó rectificadas por los Gobernadores se tendrá en cuenta para la formación de la de Rentas públicas, conforme a lo establecido en el art. 73 de la Instrucción de 25 de Enero de 1850, para abrir la cuenta corriente que debe llevarse a los pueblos y recaudadores, y para la formación del estado de valores de que trata el art. siguiente.

Art. 19. En todo el mes de Agosto de cada año remitirán las Administraciones de Hacienda a la Dirección general de Contribuciones un estado general de valores de este impuesto, arreglado al modelo adjunto señalado con el número 4.º, y en los meses de Enero y Julio las adiciones de altas y bajas que ocurran en los semestres respectivos, cuyos estados se redactarán en análoga forma que el general de valores.

Art. 20. Las adiciones por altas a las matrículas y a los estados respectivos podrán verificarse por declaración espontánea que hagan los contribuyentes después de aprobadas las matrículas, en cuyo caso acordarán la adición las Administraciones de Hacienda de provincia, ya porque ante ellas se presente la declaración y ya en vista de los partes de los subalternos y de los Alcaldes cuando a estos la presenten los interesados su declaración, ó en virtud de expediente de investigación administrati

va, cuya resolución corresponderá a los Gobernadores.

Las bajas serán el resultado de los expedientes de fallidos por insolventía ó por inutilización absoluta, instruidos en la forma que mas adelante se dirá.

Art. 21. Serán considerados como defraudadores a este impuesto:

1.º Los que por no haber presentado su declaración en las épocas que determinan los artículos 10 y 20 de este decreto no estén incluidos en las matrículas aprobadas ó en las adiciones posteriores.

2.º Los que resulten ser poseedores de más caballerías ó carruajes que los declarados al formarse la matrícula ó adiciones.

Y 3.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento respecto de quienes se justifique plenamente que al tiempo de formar la matrícula dejaron de incluir en ella a uno ó mas contribuyentes que presentaran su declaración, ó que dejandola de presentar poseyeran y usaran públicamente en la época indicada de formarse las matrículas, caballerías ó carruajes de los sujetos al impuesto.

Art. 22. Los contribuyentes a quienes se justifique la defraudación, además de pagar la cuota correspondiente con arreglo a la tarifa, podrán ser castigados con la pena pecuniaria desde el minimum del duplo de dicha cuota hasta el maximum del cuádruplo de la misma.

La pena que podrá imponerse a los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento será la mitad de la señalada a los defraudadores, y se entenderá siempre sin perjuicio de la que contra estos recaiga.

Art. 23. La comprobación ó investigación administrativa tendrá por objeto averiguar los individuos que posean caballerías y carruajes de los sujetos al impuesto sin hallarse matriculados, ó mayor número de aquellos que declararan y por los cuales vengan contribuyendo.

Art. 24. Respecto de las capitales de provincia, los Administradores de Hacienda pública podrán disponer, según las circunstancias, que se ejecute la comprobación administrativa por oficiales de la propia Administración ó por agentes de la contribución industrial.

En los demás pueblos de la provincia estará la comprobación por regla general a cargo de dichos agentes.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán a estos funcionarios en el ejercicio de su cargo, haciendo que se le exhiban y faciliten todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño de aquel.

Art. 26. Los expedientes que se instruyan sobre defraudación a este impuesto constarán:

1.º De la denuncia particular, si la hubiere.

2.º De la diligencia de reconocimiento de la casa ó sitio en que estén las caballerías ó carruajes a que se refiera el expediente, en la cual se consignarán todas las circunstancias que conduzcan a la averiguación de la verdad. Esta diligencia deberá suscribirla el interesado ó dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar, y el empleado que la practique.

3.º De otra diligencia en que se

hará constar literalmente lo que el interesado exponga en su defensa, ó que habiéndosele requerido al efecto no quiso usar de su derecho. Esta diligencia será también firmada por el interesado, ó en su defecto por dos testigos como se previene respecto á la anterior.

4.º Si en la diligencia expresada en el párrafo precedente hiciese el interesado alguna cita favorable, se evacuará inmediatamente si es dentro de la misma población, ó se dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio cuando haya de evacuarse fuera de aquella.

5.º De las declaraciones de dos ó mas testigos que tengan conocimiento del hecho que se trate de justificar. Pero estas declaraciones se omitirán cuando al practicar la diligencia de que trata el párrafo segundo de este artículo confiese el interesado el hecho que consultaba la defraudación, y así se consigne en la misma diligencia.

6.º Evacuadas las citas y unidos al expediente los demás datos que se consideren conducentes á la completa justificación del hecho, se notificará al interesado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma establecida en los párrafos anteriores que el expediente de comprobación queda terminado, y que pasa á la Administración.

Art. 27. La entrega de los expedientes á la Administración de Hacienda se verificará precisamente dentro de los cinco días inmediatos á la última diligencia.

Art. 28. La Administración de Hacienda procederá á examinar si está justificado el hecho ó hechos que hayan sido objeto del expediente: si no lo estuvieren, acordará las nuevas diligencias que deban practicarse.

Art. 29. Cuando la Administración encuentre justificados los hechos, y despues de examinar las excepciones de los contribuyentes que las expongan dentro de un plazo de seis días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa prevenida en el párrafo sexto, artículo 26 de este Real decreto, propondrá al Gobernador de la provincia el señalamiento de la cuota que deban satisfacer segun tarifa, y la multa en que hayan incurrido por la ocultación.

Art. 30. Si la Administración, con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados, no considerase procedente la imposición de multa, expondrá las razones en que se funde su dictamen, y lo propondrá así al Gobernador de la provincia, como también que sobre la cuota de la tarifa se imponga un recargo de 6 por 100 por la demora.

Art. 31. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la defraudación, podrán ampliar la justificación de los expedientes; tomar informes y noticias, y oír nuevamente á los interesados. También devolverán el expediente á la Administración para que exponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 32. Cuando los Gobernadores encuentren procedentes las propuestas en vista del resultado de los expedientes ó por las diligencias que manden practicar, determinarán la cuota que debe satisfacer el contribuyente, y le impondrán la multa en que haya incurrido.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposición de la multa lo consignará también en decreto razonado. En ambos casos se pasarán los expedientes á la Administración para los efectos correspondientes.

Art. 33. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia de que tratan el artículo precedente y el 17 causarán estado, y solo serán reclamables por la vía contencioso-administrativa, que deberá en su caso entablarse por los particulares dentro del improrogable plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa.

Cuando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias, también causarán estado; y en este caso las Administraciones de Hacienda remitirán los expedientes á la Dirección general de Contribuciones á fin de que esta acuerde si la Administración debe intentar la vía contenciosa dentro del plazo señalado en el artículo 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 34. Para que los particulares puedan usar del derecho que les concede el artículo anterior, deberán consignar en la Tesorería de provincia el importe de las cuotas y multas, ó afianzar su pago á satisfacción de la Administración de Hacienda sin cuyo requisito no será admitida la demanda.

Art. 35. Pasado el término de los 30 días sin haberse hecho la consignación ó el afianzamiento del importe de las cuotas y de las multas, se procederá á su exacción, empleando si fuese necesario la vía de apremio.

Art. 36. Cuando los interesados acudan ante los Consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Gobernadores, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificación necesaria.

Art. 37. La sustanciación de estos juicios ante los Consejos provinciales, en los que representarán al Fisco los Promotores de Hacienda, será la que se halla establecida para los negocios contenciosos de la Administración.

Art. 38. De los fallos de los Consejos provinciales podrá apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, tanto por los particulares como por la Hacienda pública.

Art. 39. Los Promotores fiscales apelarán para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea la cuota y multa, materia ú objeto del juicio, siempre que los fallos de los Consejos provinciales sean perjudiciales á la Hacienda; é incurrirán en responsabilidad si dejasen trascurrir el plazo señalado en el artículo anterior sin interponer el recurso.

Art. 40. Si los Consejos provinciales denegasen en algun caso la apelación interpuesta en tiempo, solicitarán los Promotores fiscales testimonio del fallo y de la providencia denegatoria, y le remitirán al Fiscal de lo Contencioso en el Consejo de Estado para los efectos á que haya lugar.

Art. 41. Cuando el expediente se haya instruido en virtud de denuncia de un particular cualquiera, tendrá este derecho á la tercera parte de la

multa ó multas que se impongan; y en caso de condonación de las mismas, se excluirá siempre la parte correspondiente al denunciador.

Art. 42. Los expedientes de fallidos por este impuesto se instruirán en las épocas y con los requisitos prevenidos por la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856, relativa á la contribución Industrial y de Comercio.

Pero no se aprobará ninguna baja cuando se trate de contribuyentes de fuera de las capitales de provincia, sin que además de la declaración de dos contribuyentes, cuando menos, que confirmen la insolvencia, no certifiquen sobre ella bajo su responsabilidad personal el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

En cuanto á las capitales de provincia, dicha certificación será expedida por el Inspector de policía del distrito en que esté domiciliado el contribuyente, sin perjuicio de las demás comprobaciones que por medio de los agentes practique la Administración antes de proponer la baja al Gobernador.

Art. 43. Los plazos señalados en los artículos 10, 13, 14, 15 y 16 serán este año los siguientes:

Para la presentación de las declaraciones de los contribuyentes desde el 15 al 31 de Agosto.

Para la formación de las matriculas del 1.º al 10 de Setiembre.

Para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones contra su inclusión en dichas matriculas, del 11 al 20 del mismo mes.

Para el examen por las Administraciones y presentación de las matriculas á la aprobación de los Gobernadores hasta el 30 del propio mes.

Y para la resolución de los Gobernadores sobre aprobación ó rectificación de las matriculas los 8 primeros días del mes de Octubre.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Dé orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su exacto cumplimiento, acompañándole adjuntos la tarifa núm. 1.º, y los modelos que se citan, números 2.º, 3.º y 4.º, de todo lo que acusará V. el oportuno recibo á este Ministerio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1867.—Barzanallana.

Lo que he dispuesto se haga público por el presente Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público en general, como así también de los Señores Alcaldes de esta provincia para los efectos oportunos, haciéndoles para el mejor y mas exacto cumplimiento de este servicio las prevenciones siguientes:

1.º Tan luego como reciban el citado Boletín, cuidarán de darle toda la publicidad posible, haciendo que los dueños de caballerías y carruajes que se sugetan al nuevo impuesto se enteren de cuanto les concierne,

2.º Además de las declaraciones que deben presentar los contribuyentes de conformidad con lo que se dispone en los artículos 10 y 11 del anterior Real decreto, cuidarán los mismos Señores Alcaldes de adquirir cuantos datos les sean posibles respecto á las caballerías y carruajes que existan y deban comprenderse en la matrícula de los mismos, con el fin de evitar toda clase de ocultaciones.

3.º Deverá tenerse presente, que las únicas excepciones admisibles son las de que trata el artículo 5.º

4.º Señalándose en el artículo 45 los plazos en que se han de presentar las declaraciones por los contribuyentes para la matrícula que ha de regir en el presente año económico de 1867 á 1868, así como también los en que se han de oír las reclamaciones de agravios, se tendrá especial cuidado de no admitir prórrogas sobre estos particulares para que haya tiempo de formar la matrícula y presentarla antes del 20 de Setiembre en esta Administración para su examen y censura. Los morosos en este servicio incurrirán en las mismas responsabilidades que las establecidas para las matriculas de la contribución industrial.

5.º Las matriculas de caballerías y carruajes han de remitirse por triplicado, estendiéndose la original en papel del sello 9.º y las copias en el de oficio, y estendiendo en ellas la diligencia de haber estado expuestas al público dentro del plazo prevenido.

6.º No se impondrá sobre las cuotas del Tesoro ningun otro recargo mas que el 3 por 100 por premio de cobranza que se establece por el artículo 5.º del citado Real decreto.

7.º En los pueblos donde la matrícula sea negativa por no existir caballerías ni carruajes de los sugetos al impuesto, se hará constar remitiendo en equivalencia una certificación expedida por el Secretario y visada por el Alcalde en que se acredite este extremo.

8.º La cobranza de este impuesto se verificará por medio de recibos de talon, que podrán recoger los Alcaldes, de los Recaudadores de contribuciones en iguales términos que se verifica con la contribución industrial.

9.º Los tres modelos que se estampan á continuación sirven el 1.º para designar las tarifas de cuotas para el Tesoro con que ha de contribuir cada caballería y carruaje, el 2.º es el formulario para las declaraciones que han de presentar los contribuyentes, y

el 3.º para la formación de la matrícula. La Administración recomienda muy especialmente este servicio á los Sres. Alcaldes de los pueblos y se promete de su celo que desde luego lo llenarán de una manera tan cumplida, que no habrá necesidad de hacerles nuevas prevenciones, pudiendo consultar con anticipación cuantas dudas les ocurran.

Zaragoza 12 de Agosto de 1867
—El Administrador, Ventura de la Peña.

NÚMERO 1.º

Tarifa del impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños.

	En Madrid. Escudos.	En Sevilla, Cádiz, Barcelona, Málaga y Valencia. Escudos.	En las demás capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones de mas de 15.000 habitantes. Escudos.	En los demás pueblos. Escudos.
Caballerías de regalo no destinadas al tiro.	10	8	6	3
CARRUAJES DE LUJO.				
Coches de dos ruedas: cada uno.	16	12	8	4
Coches de cuatro ruedas: cada uno.	20	16	12	8
TARTANAS CARROS Y DEMAS VEHICULOS ANALOGOS				
De dos ruedas: cada uno	10	6	4	3
De cuatro ruedas: cada uno.	12	8	6	4

NÚMERO 2.º

Modelo del parte que deben dar los dueños de caballerías ó carruajes.

Don F. de T., vecino de esta (ciudad ó villa), que habita en la calle de número cuarto participa á V. que posee (ó que ha adquirido) caballerías ó carruajes (expresando su clase) destinados á mi recreo y comodidad, y no comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, cuyas caballerías ó carruajes existen en la misma casa (ó en la calle de número).

Fecha y firma del interesado.

NÚMERO 3.º

Provincia de _____

Pueblo de _____

Año económico de _____

MATRÍCULA DEL IMPUESTO SOBRE CABALLERÍAS Y CARRUAJES.

Provincia de _____

Pueblo de _____

Año económico de _____

IMPUESTO SOBRE LAS CABALLERÍAS Y CARRUAJES.

MATRÍCULA de las personas que contribuyen en este pueblo al citado impuesto por las caballerías y carruajes que tienen destinados á su recreo y comodidad.

Número de orden.	NOMBRES.	Calles y números donde habitan.	CABALLERÍAS.		CARRUAJES DE LUJO.				TARTANAS, CARROS Y DEMAS VEHICULOS.				TOTAL de las cinco clases.		Tanto por ciento de cobranza. Escudos.	TOTAL general de cuotas y recargo de cobranza. Escudos.
			Núm. de ellas.	Cuotas. Escs.	DE DOS RUEDAS.		CUATRO RUEDAS.		DE DOS RUEDAS.		CUATRO RUEDAS.		Núm. de caballos y carrs.	Cuotas. Escs.		
1.º	D. Joaquin Gomez.															
2.º	D. Francisco Garcia.															
3.º	D. Pedro Hernandez.															
TOTALES..																

Los figurados escudos
El Alcalde,
Sello del Ayuntamiento.

milésimas debe satisfacer este pueblo por las inscripciones del próximo año económico. — Fecha.

El Secretario del Ayuntamiento,

Imprenta de Antonio Gallifa.